

LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE SALVA-GUARDA DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO





LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE DEL PERIÓDICO OFICIAL, 07 DE ABRIL DE 2026.

Ley publicada en Periódico Oficial, el 27 de Agosto de 2012.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 283

QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS
HUMANOS Y DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo
56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 09 de junio del año próximo pasado, por instrucciones de la
Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Protección y Derechos
para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Hidalgo**, presentada por el Ciudadano Diputado
Onésimo Serrano González.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el libro de Gobierno de la Primera Comisión
Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con los números **20/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con
fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124
fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados, para iniciar
Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisión que Dictamina, expresamos nuestra
coincidencia con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito, al referir que a partir
de la modificación del Primer Capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



denominándose “De los derechos humanos y sus garantías”, se cambia de manera sustancial, el orden jurídico mexicano, es decir, siendo el centro de interés del Estado mexicano, es el de los derechos humanos.

En esta nueva gama de los derechos humanos, hay uno que es fundamental y es el derecho a conocer la verdad, para hacerlo efectivo, se requiere de los periodistas y de los medios de comunicación.

CUARTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en el Artículo 6º, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, las personas tienen una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión. Así mismo, establece que el Estado garantizará el derecho a la información, entendiéndose, que es su responsabilidad proteger todos los derechos instrumentales de cuya observancia dependa el ejercicio efectivo de la garantía consagrada.

QUINTO.- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en el Artículo 19, que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por lo anterior, se desprende, que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión, es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

SEXTO.- Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su Artículo 4 Ter menciona, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada.

SÉPTIMO.- Que es de citar, que dado que el secreto profesional de las y los periodistas constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, éste es requisito para que el derecho a comunicar información pueda ejercitarse libremente y dicho ejercicio es condición para la operatividad del derecho a recibir información.

OCTAVO.- Que en ese tenor, la Iniciativa en estudio, toma en consideración, la Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión, Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º periodo ordinario de sesiones, donde se manifiesta que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

Así también, la Declaración de Nuevo Vallarta emitida por la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos (AME), integrada por más de cien diarios en todo el país, en el marco del seminario Internacional “El Secreto Profesional del Periodista”, que reunió a periodistas y a editores de todas las Entidades Federativas, así como a legisladores, académicos y activistas de la sociedad civil, hacen suyos los principios que tienen como propósito orientar el sentido de leyes en el ámbito federal y en los Estados de la República en esta materia, destacando “la prohibición para que Agentes del Ministerio Público, jueces, autoridades administrativas y terceros puedan citar a los periodistas para revelar sus fuentes de información o ampliar lo que ya ha sido difundido y publicado, que es público”.

NOVENO.- Que es importante enfatizar, que el derecho de acceso a la información pública es de y para toda la ciudadanía; así mismo, el secreto profesional constituye la esencia de las y los periodistas pero sigue siendo indirectamente un derecho de toda la sociedad. Este derecho consiste en la facultad del o



de la periodista de negarse a revelar la identidad de una fuente de información ante el requerimiento de una autoridad, ya sea institucional, policial, gubernamental, parlamentaria, judicial o laboral, cuando la Legislación aplicable establece supuestos. Este derecho no se ocupa directamente de la tutela de la intimidad del o de la periodista o de su fuente, sino de la protección de la libertad de expresión y el derecho a saber de todos los ciudadanos.

DÉCIMO.- Que de igual forma se expresa, que el derecho al secreto profesional gratifica el interés general de las y los ciudadanos al interés particular del o de la periodista. Es decir, sin la confidencialidad no se publicarían informaciones de interés público; el o la periodista no tendría garantías de protección ni defensa profesional posible y la fuente correría el riesgo de una posible denuncia por develar la información confidencial, represalias en el ámbito político o de trabajo e incluso riesgo de su integridad física.

DÉCIMO PRIMERO.- Que es importante destacar, que el secreto profesional del o de la periodista, tiene una dimensión jurídica, ética y deontológica. El lector ha de confiar en los datos que publica el o la periodista porque nunca podrá comprobarlos por sí misma o por otro medio. Por tanto, debe confiar en la firma y en el medio de comunicación que avala al informador, pudiéndose instaurar el mecanismo del defensor de la audiencia, para tutelar el derecho de los ciudadanos a estar informados.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que existe una preocupación de los Organismos Internacionales y Nacionales sobre la situación de inseguridad por la que atraviesan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y que requieren de acciones inmediatas.

Se han manifestado en ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; Amnistía Internacional; El Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos; La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Todos estos organismos, coinciden en señalar como principales factores de dicha situación de vulnerabilidad a: el incremento de la violencia en México; la falta de reconocimiento al trabajo que realizan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y los altos niveles de impunidad.

DÉCIMO TERCERO.- Que La Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instauro el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; así mismo, invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Iniciativa en análisis, garantiza la protección y derechos para el ejercicio del periodismo, estableciendo, la cláusula de conciencia, para permitir al periodista ejercer su profesión acorde a su propia ideología; el secreto profesional, a fin de proteger la identidad de las fuentes informativas; así como el libre y preferente acceso a las fuentes de información, con el objeto de que los profesionales de la información, accedan a su vez, a los actos de interés público que les permita difundir entre la sociedad los asuntos públicos y privados que se desarrollen en el Estado. Así como las Medidas de Prevención para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

DÉCIMO QUINTO.- Que en ese contexto, es de considerar, que existe pleno consenso en que uno de los aspectos importantes para ampliar el derecho a la información de las y los ciudadanos y proteger al mismo tiempo las libertades informativas, reside en crear Leyes, en el ámbito Federal y Estatal a razón de tutelar el ejercicio periodístico de quienes hacen de ésta actividad su modo de vida.



DÉCIMO SEXTO.- Que impulsar una Ley en Hidalgo, sobre Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, representa un imperativo democrático en favor de la sociedad hidalguense, porque es ésta, la que en última instancia es la beneficiaria de un derecho como el que aquí se indica. Por ello se pone a consideración la presente iniciativa de Ley, que comprende diecisiete capítulos, distribuidos en treinta y siete Artículos y dos Transitorios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el Capítulo I, Disposiciones Generales, menciona lo referente al objeto de la Ley que nos ocupa. Así como la garantía que el Estado otorga a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas. El glosario de términos, con el fin de conocer el significado de los conceptos que se utilizan en la misma.

El Capítulo II, De las Personas Defensoras de Derechos Humanos, indica que el Estado garantizará la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución.

El Capítulo III, De la Libertad de Información, prevé la libertad de recibir y difundir información de interés público veraz e imparcial. Así como de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos.

El Capítulo IV, De los Derechos de los Periodistas, trata lo relativo los derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas.

El Capítulo V, Del Secreto Profesional, refiere el derecho que tienen los periodistas de no declarar información que reciban y que sea considerada como reservada.

El Capítulo VI, De la Cláusula de Conciencia, hace referencia al derecho de las y los periodistas para negarse, exponiendo sus motivos, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad.

El Capítulo VII, Del Acceso a las Fuentes de Información, previene que todos los actos de interés público en el seno de sus instituciones y de Organismos Públicos Estatales puedan tener acceso la persona Periodista o Colaboradora periodística, siempre y cuando la legislación aplicable así lo permita.

El Capítulo VIII, Del Respaldo Estatal para la Formación Profesional Continua, se refiere a la celebración de Convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada, con el objeto de lograr alternativas de profesionalización para personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

El Capítulo IX, De la Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas Y Colaboradoras periodísticas, establece que está integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva.

El Capítulo X, De las Atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, contempla las atribuciones de la misma.

En el Capítulo XI, De la Junta de Gobierno, se establece como la instancia máxima de la Comisión y principal órgano de la toma de decisiones; así como la conformación de la misma.

El Capítulo XII, De las Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, considera que deberá ser presidida por un servidor público con rango de subsecretario; así mismo se previene las atribuciones inherentes a su cargo.

El Capítulo XIII, De la Solicitud de Protección y Evaluación de Riesgo, previene salvaguardar la integridad física, psicológica, moral y económica, tanto de Personas Defensoras de Derechos Humanos como de Periodistas y Colaboradoras periodísticas, así como de sus familiares.



El Capítulo XIV, De las Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección, se refiere a la realización de las acciones tendientes a reducir factores de riesgo, así como para resguardar la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

El Capítulo XV, De los Convenios de Colaboración, señala que éstos tendrán que hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo, cuya finalidad será garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

El Capítulo XVI, Del Defensor de la Audiencia, hace referencia a derecho que tiene la sociedad de estar informada, bajo principios éticos y responsabilidad social.

El Capítulo XVII, De las sanciones, señala que la o el servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en ese contexto, derivado del análisis y estudio al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de las diversas reuniones sostenidas con defensores de los derechos humanos y con quienes hacen del periodismo un ejercicio de vida, es que consideramos robustecer y vigorizar en su contenido la Iniciativa en análisis, a razón de presentar a los Hidalguenses un documento acorde a las circunstancias en que vive la Entidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda para el Ejercicio del Periodismo.

LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto:

- I. Garantizar los derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, en el Estado de Hidalgo; y
- II. Establecer las Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.



Para efectos de lo anterior esta ley crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2.- En el Estado de Hidalgo la defensa de derechos humanos y el trabajo periodístico son vitales para la sociedad y para el fortalecimiento de la vida democrática de la Entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agresiones:** daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.
- II. **Beneficiario:** Persona a la que se le otorgan Medidas urgentes de protección a que se refiere esta Ley.
- III. **Cláusula de conciencia:** Derecho de las y los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información en los casos que la Legislación contempla, que a su juicio, son contrarias a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de la persona Periodista o la Colaboradora periodística;
- IV. **Colaboradora periodística:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular;
- V. **Comisión:** Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras Periodísticas;
- VI. *(DEROGADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016).*
- VII. **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.
- VIII. **Libertad de expresión:** Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación;
- IX. **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.
- X. **Medidas de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.;
- XI. **Medidas urgentes de protección:** Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario;
- XII. **Medio de comunicación:** Medio impreso, electrónico, digital o cualesquiera otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;
- XIII. **Peticionario:** Persona que solicita las Medidas urgentes de protección ante el Mecanismo.



- XIV. Periodista:** Persona física, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación, que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XV. Persona Defensora de Derechos Humanos:** Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, incluyendo a las personas, grupos o colectivos que de forma continua y sustancial promueven e intervienen en la búsqueda de personas desaparecidas; y
- Fracción reformada P.O. Alcance del 7 de abril de 2026.*
- XVI. Secreto profesional:** Derecho de las y los periodistas para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información.

CAPITULO II DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4.- El Estado garantizará a toda Persona Defensora de Derechos Humanos, la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su juicio crítico procuren a los hidalguenses.

CAPITULO III DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Artículo 5.- El Estado garantizará a toda persona Periodista y Colaboradora periodística, la libertad de recibir y difundir información de interés público veraz e imparcial.

Artículo 6.- Toda persona Periodista y Colaboradora periodística, tendrá la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

Artículo 7.- La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I. Secreto profesional;
- II. Cláusula de conciencia;
- III. Acceso a las fuentes de información;
- IV. Respaldo Estatal para la formación profesional continua;
- V. Reconocimiento institucional como periodista;
- VI. Protección de las empresas en misiones o tareas de alto riesgo profesional; y



VII. Protección pública ante agresiones de terceros;

**CAPITULO V
DEL SECRETO PROFESIONAL**

Artículo 8. Las personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada, como lo establece el Artículo 4 Ter de la Constitución del Estado de Hidalgo.

Artículo 9. El secreto profesional comprende las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la persona Periodista o la Colaboradora periodística.

Artículo 10. Las personas que por razones de relación profesional con la persona Periodista o la Colaboradora periodística tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento; como si se tratara de éstos.

Artículo 11. En apego a la legislación en la materia, la persona Periodista o la Colaboradora periodística citada a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes informativas, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

**CAPÍTULO VI
DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA**

Artículo 12.- La cláusula de conciencia establecida en la presente ley comprende:

- I. Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística podrán ejercer las acciones legales procedentes, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambia de orientación ideológica; o permanecer en aquél si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con pleno respeto al ejercicio de este derecho.
- II. Que la Persona periodista o la Colaboradora periodística pueden invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;
- III. Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística pueden negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autora y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada; y
- IV. Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística el ejercicio de su profesión están obligadas a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.

De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, la persona Periodista o la Colaboradora periodística, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales.



En ningún caso la aplicación de la Cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO VII DEL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 13. La persona periodista o colaboradora periodística tendrá acceso a los actos públicos en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 14. En eventos públicos organizados por instancias públicas, que por razones de capacidad o seguridad obliguen a un acceso restringido, las personas periodistas o colaboradoras periodísticas se identificarán con los organizadores.

Artículo 15. Las instancias públicas, facilitarán el ejercicio periodístico en sus instalaciones o eventos, previa identificación.

CAPÍTULO VIII DEL RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA

Artículo 16. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo y el gremio periodístico, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, con el propósito de lograr alternativas de profesionalización y capacitación en temas de protección y defensa de derechos humanos para personas Periodistas, Colaboradoras periodísticas del Estado y personas defensoras de derechos humanos, con los propios programas y presupuestos que se tienen establecidos para tal efecto.

Las dependencias gubernamentales estatales, capacitarán a los servidores públicos que tengan trato directo con periodistas, colaboradoras periodísticas y personas defensoras de derechos humanos, para que a través del conocimiento de esta ley, respeten y protejan el ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO IX DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS

Artículo 17.- LA Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras Periodísticas estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, y será operada por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 18.- En caso de amenazas o presunto riesgo, la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o Colaboradora periodística, podrán solicitar a la Comisión, la protección de su persona y de su familia, debiendo recibir respuesta inmediata de tal petición, sin menoscabo de lo dispuesto en otra legislación aplicable.

Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones.

CAPÍTULO X



DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS

Artículo 19.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las Medidas de prevención y las Medidas urgentes de protección, a partir de la información recibida y elaborada por la Secretaría Ejecutiva;
- II. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas urgentes de protección a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- III. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de periodistas;
- IV. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley; y
- V. Resolver las inconformidades que se llegaran a presentar relacionadas con el objeto de esta Ley.

CAPITULO XI DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 20. La Junta de Gobierno es la instancia máxima de la Comisión y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas en el Estado.

Artículo 21. La Junta de Gobierno estará conformada por once miembros permanentes con derecho a voz y voto:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante de la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo;
- III. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Un representante del Congreso del Estado;
- VI. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- VII. Dos representantes del Gremio de Periodistas en el Estado;
- VIII. Dos representantes de personas defensoras de derechos humanos; y
- IX. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

La Junta de Gobierno estará integrada por propietarios y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias del propietario; y por cuanto hace a los representantes del gremio de periodistas y de personas defensoras de derechos humanos, serán designados de manera rotativa por un año, en término de lo que establezca el Reglamento de esta Ley.



Artículo 22.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esta sesión, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, podrán sesionar extraordinariamente.

CAPÍTULO XII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública del Estado, que será presidida por un servidor público con rango de subsecretario o equivalente, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar las agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas y remitirlas a la Junta de Gobierno de manera inmediata;
- II. Recibir las solicitudes de protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas;
- III. Decidir sobre las Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección en cada caso concreto;
- IV. Dar seguimiento periódico a la implementación de Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección para, posteriormente recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- V. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos, y elaborar reportes mensuales;
- VI. Identificar los patrones de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas y elaborar un Atlas de Riesgo;
- VII. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- VIII. Elaborar los protocolos de protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas; e
- IX. Iniciar la denuncia que corresponda ante la instancia competente.
- X. Dar parte a la Fiscalía de Atención a Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión y Periodistas, independientemente del tipo de agresión, sin importar si es periodista o persona defensora de derechos humanos, en términos de los protocolos establecidos; y
- XI. Difundir los informes elaborados, para que tengan el carácter de públicos.

CAPÍTULO XIII DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGO



Artículo 25.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o Colaboradora periodística;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas o Colaboradoras periodísticas;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 26.- La Secretaría Ejecutiva recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 27.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el Artículo 25 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas urgentes de protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas urgentes de protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas urgentes de protección, un Estudio de Evaluación de Riesgo; e
- IV. Informar a la Junta de Gobierno, una vez emitidas, sobre las Medidas urgentes de protección implementadas.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 28- Las Medidas de prevención y las Medidas urgentes de protección deberán:

- I. Reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, y podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso. Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios; y
- II. Ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas.

Artículo 29.- Las Medidas de prevención para personas Periodistas y colaboradoras periodística incluyen:



- I. Mediación;
- II. Un sistema de alerta digital a través de dos números especiales para uso exclusivo de los periodistas en caso de sentir amenazada su integridad física, para que puedan marcar y solicitar el apoyo inmediato de la Comisión;
- III. Cursos de autoprotección;
- IV. Instructivos;
- V. Manuales; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 30.- Las Medidas de prevención para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas;
- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto;

Fracción reformada P.O. Alcance del 7 de abril de 2026.

- IV. Reconocer la labor y promover la protección de las personas que de forma continua y sustancial promueven e intervienen en la búsqueda de personas desaparecidas, y

Fracción adicionada P.O. Alcance del 7 de abril de 2026.

- V. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

Fracción recorrida P.O. Alcance del 7 de abril de 2026.

Artículo 31.- Las Medidas Urgentes de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas incluyen:

- I. Seguridad personal y de la familia;
- II. Reubicación temporal;
- III. Protección de inmuebles; y
- IV. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

CAPÍTULO XV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS



Artículo 32. Los Municipios deberán hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

Artículo 33. Los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Designar representantes que funjan como enlaces frente al Estado para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva la información relativa a la materia de esta ley, de manera oportuna;

III. Dar seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;

IV. Promover el estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, acordes al objeto de esta ley; y

V. Capacitar a los servidores públicos que, por sus funciones, tengan trato directo con periodistas, colaboradoras periodísticas y personas defensoras de derechos humanos, para que a través del conocimiento de esta ley, respeten y protejan el ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO XVI DEL DEFENSOR DE LA AUDIENCIA

Artículo 34.- (DEROGADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016).

Artículo 35.- Su ámbito de competencia se limita a los asuntos editoriales, por lo que no puede actuar en temas relacionados con asuntos administrativos, comerciales, laborales o de cualquier índole distinta a la editorial.

Artículo 36.- Una vez procesadas las quejas e inquietudes de los consumidores o las propias, podrá realizar un escrito dirigido a la persona Periodista o la Colaboradora periodística y/o a la empresa, remitiéndole los comentarios, sugerencias y opiniones que resultaron.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, dispondrá de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para su aplicación.



AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTA

DIP. ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO.

SECRETARIO

**DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA
PEÑA.**

SECRETARIA

DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

*N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**P.O. 7 DE ABRIL DE 2026.
ALCANCE.**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20a%20Personas%20Defensoras%20de%20Derechos%20Humanos.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.